

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : NURY EDITH GERDTS COTES
Demandada : JAIRO SENEN MARTINEZ COTES
Radicado : 200013103001-2020-00024-00
Asunto : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en su totalidad, para efectos de su admisión, encuentra esta Agencia que la misma no se encuentra ajustada a derecho para que esta proceda.

En primer lugar, establece el artículo 406 del Código General del Proceso que, en los procesos divisorios el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, documento que tampoco aparece adosado al libelo de la demanda.

Pese a que la parte demandante sí presentó un dictamen pericial, este no contiene los puntos requeridos en el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Además, no se aporta evidencia de haber agotado el envío de la copia de la demanda y sus anexos. Esto de conformidad a lo estipulado en el inciso cuarto del Decreto 806 citado en líneas precedentes, que en la parte pertinente establece:

“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el decreto 802 de 2020.

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11

HOY 01-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : EDILMA MOLINA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00320-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Serfinanza S.A. identificada con NIT. 860.043.186-6 y en contra de la señora Edilma Molina Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 27.003.317, por la siguiente(s) suma(s):

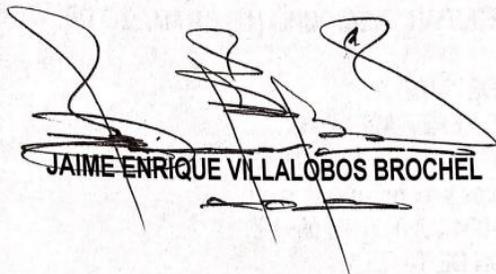
- **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (30.708.767)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 920000054192-6368530000407600-8999020000133854 de fecha 10 de febrero de 2016, además, los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.448.564)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 09 de enero de 2020.
- **DIEZ MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$10.081)** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 09 de enero de 2020.
- **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$54.095)** por otros conceptos causados hasta el 09 de enero de 2020, y los intereses de mora que se causen a partir del 10 de enero de 2020.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : EDILMA MOLINA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00320-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada EDILMA MOLINA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 27.003.317, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA**, hasta la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$52.832.260)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada EDILMA MOLINA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 27.003.317, el cual se encuentra ubicado en el Lote 21 Manzana A Urbanización Villa María, con folio de matrícula inmobiliaria 250-20629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : ENGELBERTH ARLEY VASQUEZ
Demandado : ALBENY FUENTES MACHADO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00324-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$8.122.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

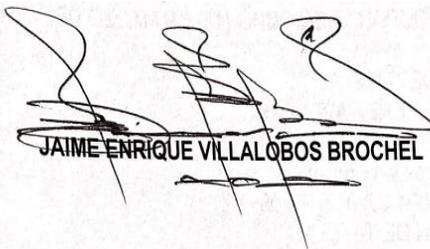
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y párrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LETY ZAIDA MENDOZA CARRILLO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00326-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro en contra de la señora Lety Zaida Mendoza Carrillo identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.503, por la siguiente(s) suma(s):

-CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.289.581,4) equivalentes a **208641.6719 UVR** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el contrato de mutuo celebrado dentro de la Escritura Pública No. 2105 del 8 de agosto de 2012 más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma

-Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 07 de octubre de 2020; las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA NO.	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	PERIODO COMPRENDIDO
80	155.391,77	565,9179	16 mayo 2019 al 15 junio 2019
81	155.379,17	565,8720	16 junio 2019 al 15 julio 2019
82	155.040,58	564,6389	16 julio 2019 al 15 agosto 2019
83	154.703,09	563,4098	16 agosto 2019 al 5 septiembre 2019
84	154.366,67	562,1846	16 septiembre 2019 al 15 octubre 2019
85	168.551,30	613,8433	16 octubre 2019 al 15 noviembre 2019
86	168.261,95	612,7895	16 noviembre 2019 al 15 diciembre 2019
87	167.974,05	611,7410	16 diciembre 2019 al 15 enero 2020
88	167.687,55	610,6976	16 enero 2020 al 15 febrero 2020
89	167.402,45	609,6593	16 febrero 2020 al 15 marzo 2020

90	167.118,80	608,6263	16 marzo 2020 al 15 abril 2020
91	166.836,53	607,5983	16 abril 2020 al 15 mayo 2020
92	166.555,71	606,5756	16 mayo 2020 al 15 junio 2020
93	166.276,32	605,5581	16 junio 2020 al 15 julio 2020
94	165.998,31	604,5456	16 julio 2020 al 15 agosto 2020
95	165.721,75	603,5384	16 agosto 2020 al 15 septiembre 2020

-Por concepto SALDO INTERESES MORATORIO CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$ 447.756,42 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 1630,6743. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA NO.	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	PERIODO COMPRENDIDO
80	11.783,45	42,9139	16 junio 2019
81	56.984,50	207,5306	16 julio 2019
82	52.786,23	192,2410	16 agosto 2019
83	48.608,38	177,0258	16 septiembre 2019
84	44.581,01	162,3586	16 octubre 2019
85	41.659,63	151,7193	16 noviembre 2019
86	37.551,75	136,7589	16 diciembre 2019
87	33.335,77	121,4048	16 enero 2020
88	29.146,55	106,1482	16 febrero 2020
89	25.242,09	91,9286	16 marzo 2020
90	21.093,07	76,8184	16 abril 2020
91	17.095,85	62,2610	16 mayo 2020
92	12.987,04	47,2972	16 junio 2020
93	9.029,24	32,8834	16 julio 2020
94	4.960,35	18,0650	16 agosto 2020
95	911,51	3,3196	16septiembre 2020

-SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 733.199,34) por concepto de cuotas de seguros.

-Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

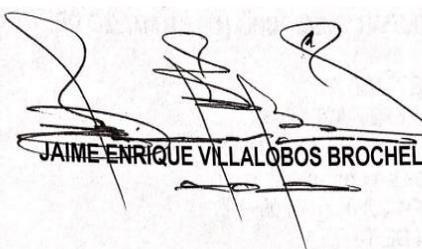
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Lety Zaida Mendoza Carrillo identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.503, el cual se encuentra ubicado en la calle 7 no. 28 – 35 barrio 5 de enero de la ciudad de Valledupar, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82876 y con cedula catastral No. 01-04-0872-0028-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado : CAMILA ANDREA PIMIENTA OVIEDO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00330-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Wilson Naizaque Acevedo identificado con cedula de ciudadanía 4.276.807 y en contra de la señora Camila Andrea Pimienta Oviedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.815.598, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$46.953.139)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 138, además, los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica a WILSON NAIZAQUE ACEVEDO para actuar en su causa.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ATILIO RAFAEL MENDOZA ARGOTE
Demandado : TULIA INES LOPEZ MACIAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00338-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Atilio Rafael Mendoza Argote identificado con cedula de ciudadanía 19.131.782 y en contra de la señora Tulia Inés López Macías identificada con cédula de ciudadanía No. 49.767.784, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio adosada a la demanda, además, los intereses corrientes causados desde el 12 de febrero de 2018 al 11 de septiembre de 2018, y los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ como endosatario en procuración en favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : MOVIAVAL S.A.S
Garante : ANDRES CAMILO HERNANDEZ CUADROS
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00346-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición de la motocicleta dada en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado : MIRIAM DIAZ BARRIOS Y KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00348-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT 900.103.694-9 y en contra de los señores MIRIAM DIAZ BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.825.474 y KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.063, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$42.060.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 7067, además, los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora ELIANA PAEZ ROMERO como apoderada especial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11

HOY 01-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreeedor Garantizado : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante : WADIS ANTONIO PAYARES HERNANDEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00350-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición de la motocicleta dada en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado No. 11

HOY 01-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : YANELIS CÁCERES ROCHA agenciada por su madre SALVADORA ROCHA GÓMEZ
Incidentado : EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
Radicado : 200014003-004-2020-00439-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Salvadora Rocha Gómez, representante legal de su hija Yanelis Cáceres Rocha presentó incidente de desacato en contra de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "E.P.S. Ambuq ESS., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre del año 2.020. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no ha hecho entrega material de los medicamentos denominados: Rosuvastatina, ezetimibe, lomitapide en favor de la joven Yanelis Cáceres Rocha.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 20 de Diciembre del año 2.020, este despacho requiere al señor Andrés Felipe Frago Manosalva gerente regional Cesar de la Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó "E.P.S. Ambuq ESS., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora salvadora rocha Gómez dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: "**SEGUNDO:** Ordenarle al Gerente y/o Representante Legal Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "E.P.S. Ambuq ESS" que si aún no lo hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de (*aquella*) providencia, garantice la entrega material de los medicamentos denominados: Rosuvastatina, ezetimibe, lomitapide en favor de la joven Yanelis Cáceres Rocha (...)" (*cursiva fuera del texto original*).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 11
HOY 01-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

Evelyn H.